



DECRETO NÚMERO: 299

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19; SE ADICIONAN, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86, Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 19; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86, Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:

Artículo 19.- El Ministerio Público, al iniciar la investigación, dará aviso a la Secretaría de Salud del Estado cuando un farmacodependiente se encuentre imputado de cometer un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo que al respecto prevenga la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados del Estado.

En todo lo no previsto por el presente código en materia de posesión, comercio y suministro de narcóticos se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 86.- ...



Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez competente, solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Cuando hubiere detenido, este informe será rendido a más tardar dentro del plazo de treinta y seis horas.

Artículo 287.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- Las resoluciones dictadas por los Jueces del Estado competentes, en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, que contemplan los artículos 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud y relativos del Código Federal.

SEGUNDO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Los servicios de Defensoría Pública, abarcarán los diversos distritos judiciales en los que se encuentre dividido el Estado, y se llevarán a cabo a través de:



I.- Defensores de Oficio en asuntos del orden penal del Fuero Común, y en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo que contemplan los artículos 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud y relativos del Código Penal Federal, cuando sean competentes las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado, desde la averiguación previa, hasta la ejecución de las penas; y

II.-...

#### ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Para los efectos de la entrada en vigor y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, el Estado deberá atender a lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de agosto de 2009.

#### TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



DECRETO NÚMERO: 299

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86, Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

C. WILLIAM ALFONSO SOUZA CALDERÓN.

LIC. CINTIA MELISSA LÓPEZ GUZMÁN.